



REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
70001311000120210030600  
DEMANDANTE: ROSA BEATRIZ MERCADO MEZA  
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO MESA PADILLA

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Sincelejo, 27 de enero de 2022

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS**  
Secretaria.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**  
**Veintisiete de enero de dos mil veintidós.**

El ejecutado por medio de apoderado, el día 22 de noviembre de 2021 a través de medios virtuales, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de la misma anualidad que tiene por no contestada la demanda por haberlo realizado a nombre propio

Insiste en poseer derecho de postulación por la cuantía de las pretensiones, alegando que los fundamentos jurídicos en los que se afianza la decisión sacrifica el derecho material sobre el formal, vulnerando su derecho al debido proceso.

Trae a colación la sentencia Constitucional T-1098 de 2005, afirmando que se le impide el trámite de excepciones de fondo y solicitud de pruebas.

Descorrido el correspondiente traslado; la ejecutante argumenta a través de su mandatario judicial que se encuentra conforme a las razones expuestas por el juzgador y agrega que al encontrarnos frente a un proceso de única instancia, no encaja en las excepciones contempladas en el Decreto 196 de 1971, por tal razón pide se niegue el recurso y se siga adelante con la ejecución.

Revisada la actuación objeto de recurso suscrita por apoderado debidamente constituido al momento de descorrer el traslado de la demanda, desconoce el juez las razones que tuvo para no firmar dicho memorial y en su defecto lo hizo su cliente, generando la decisión atacada.

Contrario a lo que afirma el recurrente, las elucidaciones de la negativa se basa en jurisprudencia Constitucional emitida en virtud de un caso similar al que ocupa nuestra atención fallado en (2019) con relación al acceso a la administración de justicia y el debido proceso que dice vulnerado y precisamente en aras de la protección a tales derechos incluyendo el de los menores de primacía sobre los demás, se aclaran los alcances del Decreto ley 196 de 1971 en cuanto a los procesos sobre los cuales, por excepción, las partes pueden actuar a nombre propio.

Como consecuencia de lo señalado, el juez constitucional se vio en la necesidad de aclarar la naturaleza de los procesos ejecutivos de alimentos, diferenciándolos de los procesos ejecutivos singulares que, aunque siguen el mismo trámite; para litigar en el primero se debe tener en cuenta la cuantía y para el último su naturaleza (por desprenderse del proceso de alimentos se sitúa como de única instancia).



REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
70001311000120210030600  
DEMANDANTE: ROSA BEATRIZ MERCADO MEZA  
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO MESA PADILLA

En tal virtud, delegó el litigio a un profesional del derecho que utilice todos sus conocimientos para lograr una buena defensa de las partes. Por el contrario, se vulneraría el derecho a la igualdad si se requiriera abogado inscrito para una de ellas y para la otra poder actuar sin restricción alguna.

Hállase suficientemente explicado que nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia y no de mínima cuantía que sí se encuentra señalado como excepción para litigar en el Decreto Ley 196 de 1971; la inaplicación de la ley no es de recibo en este asunto con el argumento de que lo material prima sobre lo formal.

Se insiste, no se puede hablar de *formalidades* cuando se exige el cumplimiento de la norma o se actúa conforme a ella, sin que pueda hallarse un argumento que impida mantener la decisión constitucionalmente soportada.

En mérito de lo expuesto se mantendrá el auto atacado y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo.

Tales hechos no permiten revivir el término de ejecutoria del auto cuando su notificación y contenido se encontraba revestido de la publicidad permitida para tiempos de pandemia y en consecuencia, se DISPONE:

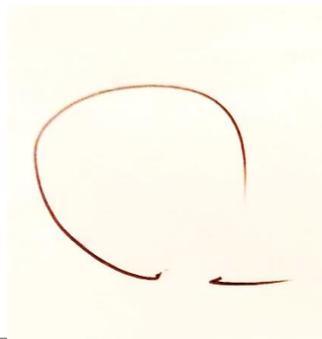
**Primero.-** No reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.-** Seguir adelante la ejecución tal y como viene decretado en el auto de mandamiento ejecutivo fechado 31 de agosto de 2021.

**Tercero.** Por secretaría, requiérase a las partes para que presenten la liquidación de crédito en su oportunidad. Una vez en firme, elabórese formato de orden de pago de depósitos judiciales hasta concurrencia del crédito y costas debidas.

**Cuarto.** Condénense en costas a la parte demandada, tásense.

### NOTIFIQUESE



Carrera 16 # 22-51 piso 7 Edificio GI

Teléfono 2754780 ext 2096- 2097

E MAIL: [fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
República de Colombia

---

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
70001311000120210030600  
DEMANDANTE: ROSA BEATRIZ MERCADO MEZA  
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO MESA PADILLA

**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**  
Juez .-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE  
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO  
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN  
JUSTICIA XXI TYBA

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS  
SECRETARIA

---

Carrera 16 # 22-51 piso 7 Edificio GENTIUM- Sincelejo, sucre. Teléfono 2754780 ext 2096- 2097  
E MAIL: [fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

